

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del año dos mil veintidós. (2022)**

Ref. Verbal – Disolución, liquidación Sociedad hecho Rad. 2022-113 de: Armando Díaz Díaz. Vs. Engracia Elena Rincón Telles.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así

1. Con fundamento en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, respecto de la pretensión principal, precise y aclare ésta, por cuanto, en tratándose de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO, la misma deviene por las causales que establece la ley y el contrato, señale expresamente cuáles.
2. Como el demandante presenta pretensiones principales y subsidiarias de diferente naturaleza, deberá presentarlas por separado, acompañadas de los hechos que le sirven de fundamento (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.)
3. En la pretensión subsidiaria de nulidad relativa, precisar y aclarar la causal invocada, debiéndose sustentar en debida forma en los hechos de la demanda. (Art.82 numeral 4 y 5 del C.G.P.)
4. Incluir en la demanda INVENTARIO DE BIENES objeto del contrato de sociedad de hecho, relacionado los activos, pasivos, etc.
5. . El gestora judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas (fl. 15), teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos para dar curso a las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ<sup>1</sup>**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> El suscrito tomo posesión del cargo como Juez 15 Civil del Circuito en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución 552 del del 15 de junio de 2022 y acta de posesión 157 hogaño con efectos desde el 22 de junio de los corrientes; y posteriormente designado como juez en encargo mediante Resolución 641 del 21 de julio de 2022 y posesionado con acta 194 de 2022 con efectos del 27 de julio hogaño.

Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No.085  
hoy 3 de agosto de 2022.

La Secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ.